

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **618** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2022**

VISTOS: El Oficio N° 6334-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 31 de diciembre de 2021, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN ROSA ADRIANZEN DE LA TORRE Y OTROS** contra la Denegatoria Ficta derivada del expediente N° 02983-2020 de fecha 17 de enero de 2020, el Memorándum N° 1909-2022/GRP-430000 de fecha 19 de diciembre de 2022, expedido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social alcanza información solicitada y el Informe N° 1954-2022/GRP-460000 de fecha 20 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 17 de enero del 2020, signado con Expediente N° 02983 DREP- PIURA, los beneficiarios del causante **JESUS SANTOS LA TORRE ALVARADO, CARMEN ROSA ADRIANZEN VDA DE LA TORRE (cónyuge supérstite), ROSA ELENA LA TORRE DE KIKUTA, CARMEN NATALY LA TORRE ADRIANZEN, LUPE PATRICIA LA TORRE DE RECARTE y SAMUEL FRANCISCO LA TORRE ADRIANZEN (hijos del causante)**, en adelante los administrados, solicitaron a la Dirección Regional de Educación Piura lo siguiente: "SE CUMPLA CON RDR N° 1958 DEL 31.MAR.2014 RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% MAS EL 5% POR DESEMPEÑO DE CARGO CALCULADOS SOBRE LA REMUNERACION TOTAL O INTEGRA DEL EX SERVIDOR JESUS SANTOS LA TORRE ALVARADO y se efectúe liquidación y pago desde 20.05.1990 hasta la actualidad";

Que, con escrito de fecha 23 de noviembre de 2020, signado con Expediente N° 24769 – DREP PIURA, los administrados interponen ante la Dirección Regional de Educación Piura Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta derivada del Exp. N° 02983-2020 de fecha 17 de enero de 2020;

Que, mediante Oficio N° 6334-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 31 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados contra la denegatoria ficta derivada del Expediente N° 02983-2020 de fecha 17 de enero de 2020;

Que, con Memorando N° 207-2022/GRP-460000 de fecha 20 de setiembre de 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica devuelve el expediente administrativo para complementar información, la misma que fue alcanzada mediante Memorándum N° 1909-2022/GRP-430000 de fecha 19 de diciembre de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 618 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, los administrados interponen recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 17 de enero de 2020, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por los administrados dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que los administrados se encuentran habilitados para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente N° 02983 - Educación de fecha 17 de enero de 2020;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a los administrados se les efectúe el cálculo, liquidación y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% más el 5% por Desempeño de Cargo calculados sobre la Remuneración Total o Integra desde el 20.05.1990 hasta la actualidad como lo solicitan en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 36 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 03355-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 07 de noviembre del 2022, correspondiente al causante, en el cual se aprecia que tenía la condición de docente cesante y pertenecía al régimen pensionario del D. Ley N° 20530; asimismo, a folios 05, registra la Resolución Directoral Regional N° 1958 de fecha 31 de marzo del 2014 mediante la cual se le **RECONOCE EN PARTE**, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% más el 5% por el desempeño de cargo Directivo y/o Funcionario de su remuneración total;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 618 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...);

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

En opinión de esta Gerencia Regional, es de aplicación la Ley N° 31495, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el causante era un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **618** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2022**

Es así que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 03355-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 07 de noviembre del 2022, que obra a folios 36 del expediente administrativo, se aprecia que el administrado pertenecía al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, **CESÓ EL 01 DE ABRIL DE 1991 en el cargo de Jefe de Laboratorio**; así también obra la Resolución Directoral Regional N° 1958 de fecha 31 de marzo del 2014, que reconoce en parte a Jesús Santos La Torre Alvarado (causante) la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo Directivo y/o Funcionario de su remuneración total; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que si es **beneficiario de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35%**, en virtud a que su régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, antes de la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", le permitió acceder a dicha bonificación **desde mayo de 1990, la cual viene percibiendo hasta la actualidad tal como se aprecia en sus constancias de pago** que obran a folios 40 al 44, la cual forma parte de su pensión. Siendo pertinente recalcar que conforme al artículo 1 de la Ley N° 31495, también se debe reconocer, en sede administrativa, el derecho a los docentes cesantes a percibir la mencionada bonificación;

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N°217-2020-LA** recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- docentes cesantes, señala lo siguiente:

11. "(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que —en estricto— denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. **El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor."**

12. La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensa el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: **"la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo**

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **618** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2022**

por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable.”. Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.

13. No obstante, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la **Casación N°6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015**, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: **“Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389”;**

Que, ahora bien, respecto al pago de la **continua** de la Bonificación del 30% por Preparación de Clase y Evaluación solicitado por los administrados, se entiende dicha pretensión como el pago ininterrumpido de la referida bonificación en su pensión, pues al tener naturaleza pensionable se debe continuar percibiendo de manera permanente;

Que, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en Materia Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional desarrollado en Arequipa el día 27 de junio del año 2014 que se llevó a cabo, entre otras cosas, para **uniformizar criterios en relación a la bonificación por preparación de clases** y el **docente cesante del Decreto Ley N° 20530**, en el Sub Tema Dos: Docente cesado después de la vigencia de la norma (21 de mayo de 1990) y ante la siguiente pregunta: **“¿A los profesores cesantes después de la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuándo?, se acordó por mayoría lo siguiente: “Sí les corresponde luego del cese en adelante, por la naturaleza pensionable de la bonesp y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraban activos, por lo que no se trata de nivelación sino solo de recálculo del monto que realmente corresponde”;**

Que por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

“La Ley N.º 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **618** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2022**

escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...). De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; (ii) **en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM**¹;

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2018- San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

"(...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un **cesante, debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio**. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...);

Que, en opinión de esta Gerencia Regional, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de los administrados la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio el recálculo de la pensión que viene percibiendo desde el 21 de mayo de 1990 **hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente**, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495, y por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales arriba expuestos;

Que, ahora bien, respecto al **pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (resaltado es agregado)

Además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

¹ Casación N° 10961- 2018, San Martín de fecha 27 de enero del 2020, considerando 3. Pág. 08.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 618 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

Así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Por lo arriba expuesto, en opinión de esta Gerencia Regional, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento, recálculo y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados e intereses no podrá ser estimado por el momento;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **CARMEN ROSA ADRIANZEN VDA DE LA TORRE, en su condición de cónyuge supérstite, ROSA ELENA LA TORRE DE KIKUTA, CARMEN NATALY LA TORRE ADRIANZEN, MOISES ERNESTO LA TORRE ADRIANZEN, LUPE PATRICIA LA TORRE DE RECARTE Y SAMUEL FRANCISCO LA TORRE ADRIANZEN** contra la denegatoria ficta derivada del Exp. N° 02983-2020 de fecha 17 de enero de 2020, de

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 618 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, **disponer** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de los administrados la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio el recálculo de la pensión que venía percibiendo el causante desde el 21 de mayo de 1990 **hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente**, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495, y por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR el extremo de la pretensión de los administrados referido al pago de devengados y pago de intereses por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, conforme a los motivos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo a **CARMEN ROSA ADRIANZEN VDA DE LA TORRE, ROSA ELENA LA TORRE DE KIKUTA, CARMEN NATALY LA TORRE ADRIANZEN, MOISES ERNESTO LA TORRE ADRIANZEN, LUPE PATRICIA LA TORRE DE RECARTE Y SAMUEL FRANCISCO LA TORRE ADRIANZEN**, en su domicilio procesal ubicado en Calle Libertad N° 449 Of. 201 Segundo Piso – distrito, provincia y departamento de Piura en modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL ERIOLO YANAYACO
Gerente Regional